

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá D.C.
Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003028202000659

Consideró en su oportunidad el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante providencia del 13 de octubre de 2020 (fol. 03 expediente digital), no ser el funcionario competente para conocer del presente asunto toda vez que *“se trata de un trámite especial de naturaleza diferente a los asuntos enlistados y asignados a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del presente trámite, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los jueces civiles municipales de Bogotá.”*

Al respecto, avizora este Juzgador que atendiendo la directriz contenida en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, y en razón de la naturaleza de la acción y cuantía del presente asunto, como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía, acorde a las pretensiones de la misma, resulta necesario conocer del trámite que nos ocupa al juez competente, para lo de su cargo.

Lo anterior, por cuanto el referido artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068 prevé que *a partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.*

Así las cosas, avizora este Despacho que acorde a lo normado frente al proceso de servidumbre previsto en el artículo 376 del C.G.P., el mismo se encuentra sometido al trámite establecido frente a los procesos verbales declarativos consagrados en el artículo 368 y s.s. ibídem.

Luego entonces, el artículo 17 del Código General del Proceso establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia *“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Por consiguiente, y como quiera que el proceso de servidumbre es de naturaleza verbal declarativo, el mismo se tiene entonces también como contencioso, aunado que, acorde a lo previsto en el numeral 7 del artículo 26 del C.G.P., en los procesos de servidumbres la cuantía se determina por el avalúo catastral del predio sirviente, y al observar la documental aquí adjunta se observa que el inmueble objeto de litigio se encuentra avaluado para el año 2020 por valor de \$2.158.000,00 Mcte.

Bajo ese entendido, téngase en cuenta, que el presente proceso se ajusta a las preceptivas del Parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, por lo que debe ser distribuido a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quienes en la actualidad conocen exclusivamente de los asuntos de mínima cuantía.

En este orden de ideas, este Estrado Judicial no es a quien atañe conocer de la presente acción con fundamento los argumentos señalados, por lo tanto procederá a plantear el conflicto negativo de competencia, disponiendo la remisión del expediente a al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, para lo de su cargo.

Sin más disquisiciones, el Despacho, dispone:

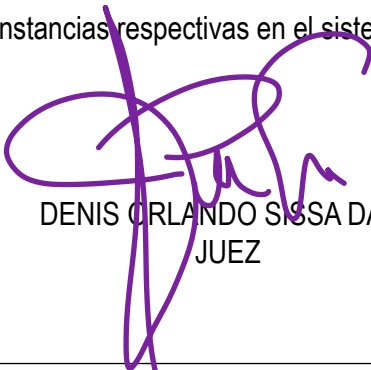
Primero: Declarar que este despacho carece de competencia funcional para conocer del trámite de imposición de servidumbre, impetrado por el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. en contra Alcira Higuera y Jorge Antonio Pico Díaz.

Segundo: En consecuencia, se dispone proponer el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Tercero: Por Secretaría, remítase el expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Cuarto: Déjense las constancias respectivas en el sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

CÚMPLASE,



DENIS ORLANDO SISSA DAZA
JUEZ

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
Notificación por Estado Electrónico (art 295 C.G.P.)

Bogotá, D.C., 14 DE DICIEMBRE DE 2020

Por anotación en estado No.068 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8.00 A.M., en el Micro sitio asignado al Juzgado, en la página web de la Rama Judicial, conforme al artículo 9 de Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.



BETTY ROCÍO ALCARÓN RODRÍGUEZ
SECRETARÍA